

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Martes 17 de Diciembre de 2013

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

MODIFICA DECRETO N° 977, DE 1996, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO
SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

Núm. 12.- Santiago, 12 de abril de 2013.- Visto: lo establecido en la ley N° 20.606; en los artículos 2° y 9° letra c) y en los Libros Cuarto y Décimo del Código Sanitario, aprobado por DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el DS N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud; en el DS N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en los artículos 4° y 7° del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

- La necesidad de regular las disposiciones de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.
- Que resulta necesario informar a la población sobre el contenido de los alimentos que consume, de modo que puedan controlar los excesos innecesarios de ingesta de éstos que los lleve a problemas de obesidad y de enfermedades no transmisibles derivadas de ello.
- La necesidad de regular la publicidad de los alimentos y, en especial, aquella dirigida a los menores de catorce años.
- Que, en mérito de lo anterior, dicto el siguiente

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en la forma que a continuación se indica:

1) Agrégase en el artículo 14 la siguiente letra j):

“j) Alimento envasado: Cualquier unidad de producto destinada a ser vendida al consumidor final sin ulterior transformación por parte de su fabricante, constituida por todo el alimento, incluyendo el envase en el cual haya sido ésta acondicionada antes de ser puesta a la venta, y que está destinado al consumo directo dentro de un periodo superior a 24 hrs. El material de envasado que esté destinado a proteger los alimentos elaborados de la luz, humedad y otros contaminantes ambientales, sea que recubre al alimento total o parcialmente, deberá imposibilitar la modificación del contenido, a menos que sea abierto o modificado. Estos alimentos no incluyen a aquellos que se envasen a solicitud del consumidor en el lugar de la venta o se envasen para su venta y consumo inmediato.”.

2) Agrégase al artículo 106 el siguiente número 34:

“34) Publicidad: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto.”.

3) Incorpórase en el artículo 110 el siguiente inciso cuarto:

“La publicidad de los alimentos de los que trata el inciso primero del artículo 5° de la ley 20.606 efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características se de-

terminarán mediante un decreto supremo que se dictará a través del Ministerio de Salud. Dicho decreto entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.”

4) Introdúcese un nuevo artículo 110 bis:

“Artículo 110 bis.- Se prohíbe la publicidad, incluyendo el ofrecimiento y entrega a título gratuito, de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, que por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años.”

5) Introdúcese un nuevo artículo 110 ter:

“Artículo 110 ter.- La promoción de los alimentos a los que se refiere el artículo 5° inciso primero de la ley N° 20.606, cuando esté dirigida a menores de 14 años, no podrá utilizar ganchos comerciales tales como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares.

Se exceptúan de lo señalado precedentemente aquellos accesorios que sirven para el consumo del producto al cual acceden y que por sus características no sean especialmente atractivos para los menores de 14 años, tales como cucharas, recipientes, mangos, manijas y otros similares. El diseño, decoración e ilustración de dichos accesorios quedará afectada a la misma prohibición del artículo 110 bis.”

6) Agrégase al artículo 120 los siguientes incisos finales nuevos:

“Los alimentos envasados para consumo directo a los que se refieren los artículos 213, incluidas bebidas lácteas, 219, 220 letra b), 225, 243, 262, 358, incluyendo solo pasteles, galletas dulces y snacks dulces, 368, 369, incluyendo barras de cereales, 395, 399, 400, incluyendo saborizantes azucarados en polvo reconstituidos, 401, excluyendo refrescos en polvo e incluyendo postres envasados listos para el consumo, 402, incluyendo las gelatinas envasadas listas para el consumo, 404, 406, 449, 450, 478, 479, 480, 482, 484, 485 del presente reglamento y en cuya composición por porción en su forma natural y, tratándose de productos deshidratados de acuerdo a las instrucciones de reconstitución que se describan en su envase, que declaren una concentración de calorías, azúcares simples (mono y disacáridos), grasa saturada o sodio que sobrepase los límites que se señalan en la tabla siguiente, deberá poseer un mensaje que informe al consumidor de dicha circunstancia.

Categoría de alimento según RSA	Límites por porción				Porción de referencia
	Energía (kcal)	Grasas Saturadas (g)	Azúcares totales (g)	Sodio (mg)	
213. Leche saborizada	180	3,6	20,4	180	240 ml
219. Manjar o dulce de leche	90	1,7	7,5	150	30 g
220. Yogur adicionado con azúcares y/o edulcorantes autorizados de acuerdo a lo señalado en el artículo 146 del presente decreto	170	3,4	22,5	170	225 g
225. Mantequillas	70,0	4,0	1,3	50	10 g
243. Helados comestibles	140	2,8	16,2	180	120 ml
262. Margarina	45	2,2	1,3	50	10 g
358. Masas o pastas homeadas	135	1,5	5,0	150	30 g
368. Productos farináceos para cóctel	135	1,5	2,5	150	30 g
369. Cereales para el desayuno	53	0,4	7,5	60	15 g
395. Productos de confitería	180	2,0	6,7	160	40 g
399. Chocolate sucedáneo	180	3,6	20,4	180	240 ml
400. Cacao azucarado en polvo	150	3,0	16,2	180	120 g
401. Productos en polvo para preparar postres y refrescos	48	2,4	7,8	180	120 g
402. Polvos para preparar postres de gelatina	62	2,6	7,5	180	240 ml
404. Polvos para preparar refrescos o bebidas instantáneas en polvo	38	0,7	7,5	60	15 g
406. Confituras	30	0,7	3,1	100	15 g
449. Kéetchup	60	0,7	1,6	100	15 ml
450. Mayonesa	60	0,7	1,6	100	15 ml
478, 479, 480. Bebidas analcohólicas, bebidas refrescantes de fruta, y bebidas de fantasía	60	2,6	15,0	180	240 ml
482, 484, 485. Jugo o zumo puro de fruta y hortaliza, jugo o zumo concentrado, y néctar de fruta	96	2,6	24,0	180	240 ml

La porción de referencia de la tabla anterior sólo será vinculante para los efectos del mensaje informativo del que trata este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la porción rotulada en el envase sea distinta a la porción de referencia de dicha tabla, se calcularán los límites de manera proporcional.

El mensaje informativo deberá seguir las características técnicas que se describen a continuación:

Normativa gráfica para etiquetado informativo

Sello:

Sello para ser aplicado en envases de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares o sodio.



Sello / distribución nutrientes 1:

Sello para ser aplicado en envases de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares.



Sello / distribución nutrientes 2:

Sello para ser aplicado en envases de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares y sodio.



Sello / distribución nutrientes 3:

Sello para ser aplicado en envases de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares, sodio y grasas.



Sello / distribución nutrientes 4:

Sello para ser aplicado en envases de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares, sodio, grasas y calorías.



Colores:

Este sello es aplicable en tres colores, dependiendo del fondo al que se aplique. El sello siempre llevará un filete de color blanco para generar un buen recorte sobre el soporte a ser utilizado.



Tipografía:

La tipografía utilizada en este sello es de la familia gob.CL, de la imagen corporativa del gobierno de Chile.

Debido al tamaño pequeño de impresión se utiliza la tipografía heavy, para su buena legibilidad.

gob.CL

gob.CL regular	gob.CL light	gob.CL bold
1234567890'j	1234567890'j	1234567890'j
qwertyuiop`+`	qwertyuiop`+`	qwertyuiop`+`
asdfghjklñ`çz`	asdfghjklñ`çz`	asdfghjklñ`çz`
xvbnm,-`	xvbnm,-`	xvbnm,-`
QWERTYUIOP`+`	QWERTYUIOP`+`	QWERTYUIOP`+`
ASDFGHJKLÑ`	ASDFGHJKLÑ`	ASDFGHJKLÑ`
Ç>ZXCVBNM;:_	Ç>ZXCVBNM;:_	Ç>ZXCVBNM;:_



Sello / variación nutrientes 1:

Sello para ser aplicado en envases de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares.



Sello / variación nutrientes 2:

Sello para ser aplicado en envases de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares y sodio.



Sello / variación nutrientes 3:

Sello para ser aplicado en envases de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares, sodio y grasas.

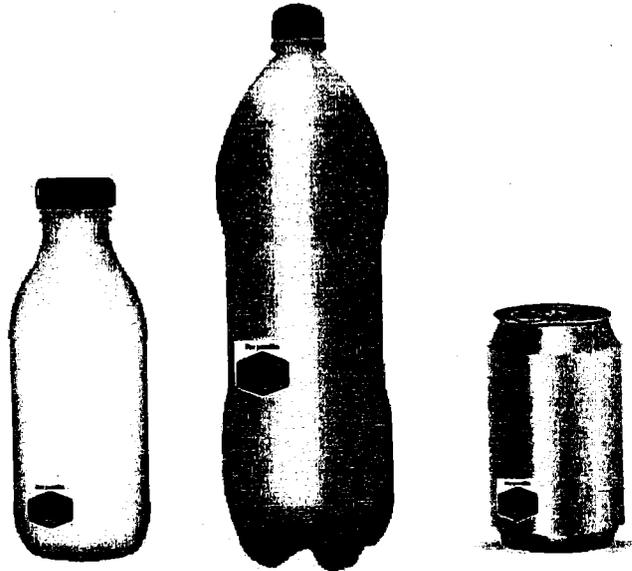


Sello / variación nutrientes 4:

Sello para ser aplicado en envases de alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares, sodio, grasas y calorías.

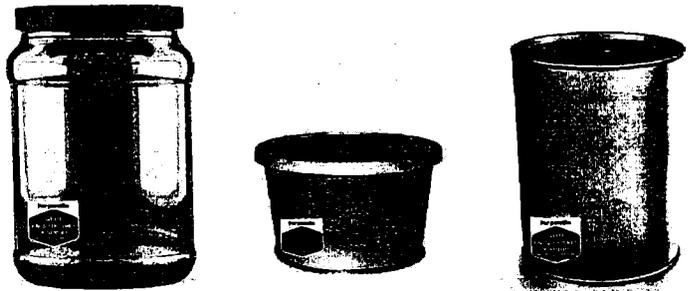


El sello aplicado a envases de líquidos.



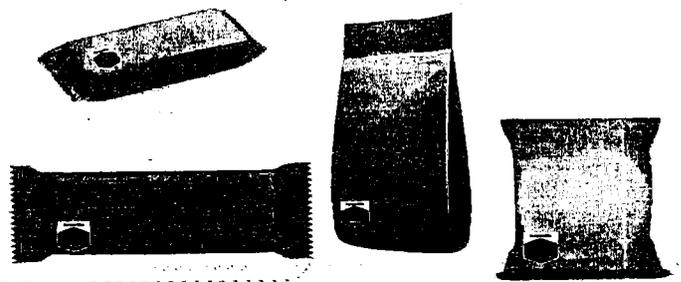
Aplicaciones del Sello / diferentes formas y materiales:

El sello aplicado a envases de diferentes materiales, como vidrio, plástico reciclado y hojalata revestida.



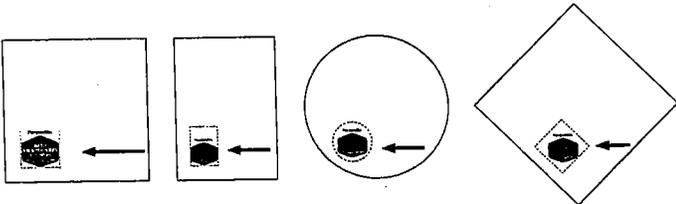
Aplicaciones del Sello / envases PVC:

El sello aplicado a envases de golosinas, bolsas de PVC, aluminio.



Aplicación del Sello / Etiquetas :

El sello utiliza un 7.5% de la superficie total del envase.



7.5% de la superficie total

Aplicaciones incorrectas / tipografías:

En sello hay que respetar la tipografía gov.CL y las indicaciones de utilización de mayúsculas y minúsculas.



NO se puede utilizar otra fuente tipográfica.



NO se pueden utilizar sólo mayúsculas.



NO se pueden utilizar sólo minúsculas.

Aplicaciones incorrectas / colores:

En sello hay que respetar las indicaciones de color. El sello sólo utiliza uno de los tres colores especificados más blanco.



NO utilizar los textos en negro.



Al sello nunca se le puede sacar el fondo blanco.



NO se pueden utilizar otros colores que no sean los 3 indicados.



NO se pueden utilizar 3 colores.

Aplicaciones incorrectas / formas:

El sello utiliza un fondo que rodea el bloque de color, para recortar de mejor manera contra el fondo.



Solamente utilizar fondo especificado en sello, no alterar su forma.



Solamente utilizar fondo especificado en sello, no alterar su forma.

La obligación de rotular antes señalada podrá cumplirse adheriendo permanentemente una etiqueta o sello que dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Cuando el nutriente sodio de un alimento exceda las concentraciones de la tabla anterior, deberá rotularse como "Alto en Sodio". Asimismo, el exceso del nutriente grasas saturadas se rotulará como "Alto en Grasas", y el exceso del nutriente azúcares simples como "Alto en Azúcares".

En el caso que un mismo alimento esté afecto a un descriptor nutricional de los que trata el inciso noveno de este artículo y que dicho descriptor nutricional sea incompatible con el mensaje informativo del que tratan los incisos décimo y siguientes de este artículo, primará este último, quedando imposibilitado de rotular con el señalado descriptor nutricional. Se entenderá que existe dicha incompatibilidad cuando se propongan mensajes contradictorios respecto de un mismo nutriente o familia de nutrientes."

7) Agrégase el siguiente artículo 120 bis:

"Artículo 120 bis.- Los alimentos a que se refiere el inciso primero artículo 5° de la ley N° 20.606, no se podrán expender, comercializar, promocionar ni publicitar dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica ni media."

Artículo 2°.- La publicidad de los alimentos de los que trata el inciso primero del artículo 5° de la ley 20.606 efectuada por medios de comunicación masivos a que se refiere el inciso cuarto artículo 110 del DS N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, modificado por este decreto, deberá llevar el siguiente mensaje "Comer sano y hacer ejercicio es bueno para la salud - Elige Vivir Sano Ministerio de Salud".

Los mensajes contenidos en medios visuales deberán ajustarse a las especificaciones técnicas dispuestas en el Manual de Normas Gráficas de los mensajes de vida saludable en la publicidad de alimentos, aprobado mediante el respectivo decreto.

En aquellos mensajes contenidos en medios auditivos, la locución del mensaje antedicho no deberá durar menos de tres segundos.

Cuando los mensajes se transmitan por medios audiovisuales se deberá mencionar de forma oral el mensaje del inciso primero de este artículo, por un lapso no inferior a tres segundos. Mientras dure dicha locución, deberá incorporarse gráficamente el logotipo aprobado por el manual del que trata el inciso segundo de este artículo de forma tal que no se pueda mostrar otra imagen visual que no corresponda a dicho logotipo, el cual no podrá en ningún caso ser inferior al 50% de la pantalla. Para el cumplimiento de esta disposición, el logotipo deberá ajustarse a lo señalado en el citado manual.

Las locuciones comerciales efectuadas en programas de televisión deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo, o bien, con lo dispuesto en el inciso cuarto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de ello, la obligación de rotular a que se refiere el inciso décimo del artículo 120 entrará en vigencia en las siguientes fechas:

- 1) Para el nutriente grasa saturada, 6 meses después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial;
- 2) Para el nutriente azúcares totales, monos y disacáridos, 1 año después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial;
- 3) Para el nutriente sodio y calorías, la entrada en vigencia será 18 meses después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los productos que hayan sido empaquetados con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto no estarán afectos a la obligación de rotular con el mensaje informativo del que trata el inciso décimo del artículo 120 del DS N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 12 de 12-04-2013.- Por orden del Subsecretario de Salud Pública, Jorge Hubner Garretón, Jefe de Gabinete Subsecretaría de Salud Pública.

APRUEBA MANUAL DE NORMAS GRÁFICAS DE LOS MENSAJES DE VIDA SALUDABLE EN LA PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS

Núm. 28.- Santiago, 3 de junio de 2013.- Visto: lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 20.606; en los artículos 2°, 9° letra c) y en los Libros Cuarto y Décimo